



4 de diciembre de 2012
Nota No.201-01-8226

Licenciado



E. S. D.

Ref.: VENTA DE ACCIONES DEL ESTADO
BASE LEGAL: Decreto Ejecutivo 170 de 1993,
Art. 701 y 708 del C. F.

Estimado Licenciado

Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su consulta, la cual plantea de la siguiente forma:

“HECHOS:

1. El Estado panameño es accionista registrado de la empresa [REDACTED]
2. En tal condición, procederá a vender acciones de [REDACTED], a un comprador interesado en adquirirlas.
3. El artículo 701 literal (e), párrafo tercero del Código Fiscal (incluyendo sus modificaciones) obliga al comprador a retener el equivalente al 5% del valor total de la enajenación en concepto de adelanto al Impuesto Sobre la Renta y de remitir dicha suma al Fisco dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar.
4. En efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la Ganancia de Capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al fisco el monto retenido dentro de los diez (10) días siguientes en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado”



CONSULTA:

Si para los efectos descritos, resulta aplicable la exoneración dispuesta en el literal (b) del artículo 708 del Código Fiscal que exonera del pago del Impuesto Sobre la Renta a "las rentas del Estado, de los Municipios, de las Asociaciones de Municipios y de sus instituciones autónomas o semiautónomas;" y por tanto al no estar sujetas dichas rentas a impuestos, tampoco resulta aplicable la retención establecida en el artículo 701 literal (e), párrafo tercero del Código Fiscal.

NORMATIVA.

Al respecto debemos indicar lo siguiente. El tratamiento de las ganancias de capital o enajenación, contenidas en el artículo 117-B del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, señala lo siguiente:

"Artículo 117.-B: Tratamiento de ganancias de capital o enajenación a título oneroso de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas.

En los casos previstos en los literales b) y c) del artículo anterior, se aplicará un tratamiento de ganancias de capital, calculándose el monto del impuesto definitivo a pagar a una tasa del diez por ciento (10%) sobre la ganancia obtenida.

El comprador o adquirente tendrá la obligación de retener al vendedor una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la venta o enajenación a título oneroso, en concepto de adelanto al Impuesto Sobre la Renta y remitirla al Fisco dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha de pago.

El vendedor o enajenante podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador o adquirente como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancias de capital."

De acuerdo al artículo anterior la enajenación de acciones emitidas por las personas jurídicas, se aplicará un tratamiento de ganancias de capital del impuesto definitivo a pagar a una tasa de diez (10 %) sobre la ganancia obtenida.

En cuanto a las ventas de acciones por el Estado y si las mismas están sujetas al impuesto de retención establecido en el artículo 701 literal e, párrafo 3 del Código Fiscal, citamos lo pertinente:

Artículo 701:

e)...

...

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

...

RESPUESTA.

Respecto a venta de acciones del Estado panameño, registradas en la empresa [REDACTED] S. A., que procederá a venderlas y si las mismas están exoneradas del impuesto que contempla el artículo 701 del Código Fiscal. En tal condición el artículo 708 del mismo Código dispone:

"Artículo 708.

No causarán el impuesto:

a. ...

b. Las rentas del Estado, de los Municipios, de las Asociaciones Municipios y de sus instituciones autónomas o semiautónomas.

c. ..."

Además el artículo 14 del Decreto 170 del 27 de octubre de 1993, que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal, establece lo siguiente:

Artículo 14.- Personas exoneradas.

Están exoneradas del impuesto, las rentas percibidas o devengadas por:

a) ...

- b) ...
- c) el Estado, los municipios, las asociaciones municipales y de sus instituciones autónomas o semiautónomas.

Por lo antes expuesto, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, no se consideran gravables las ganancias sobre las ventas de acciones, donde el Estado panameño es el dueño y vendedor de dichas Acciones.

Atentamente,


Luis E. Cucalón
Director general de Ingresos.


LEC/AS/RM
Tarea 8226

